

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Fúquene, 3 de diciembre de 2020. Se informa que una vez cumplido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada del señor OSCAR PACHON CAÑON, las partes no se pronunciaron al respecto. Ingresa al Despacho de la señora Juez para ser resuelto.

Provea. -

  
**DIANA CATERIN CALA CASTILLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Fúquene, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

*PROCESO EJECUTIVO No. 25-288-40-89-001-2020-00010*  
*DEMANDANTE: OSCAR PACHON CAÑON*  
*EJECUTADA: PATRICIA RODRIGUEZ CAÑON*

Procede el despacho a resolver recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por la abogada LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, este despacho una vez vencido el término legal para proponer excepciones, se ordenó seguir con la ejecución y en consecuencia Avaluarse y rematarse el automotor cautelado y los demás bienes que llegaren a embargar y secuestrar posteriormente.

En consecuencia, de lo anterior, la doctora LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, en calidad de apoderada de la parte demandada, presenta Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSIDIO EL DE APELACIÓN**

La abogada LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, en su escrito obrante a folio 13 sustenta su recurso de la siguiente manera:

"Me permito manifestarle al despacho que fui notificada mediante correo electrónico enviado por este despacho del auto mandamiento de pago el día 15 de octubre de 2020 a las 12:04 y la contestación de la demanda fue enviada por el mismo medio el día 23 de octubre de 2020 a las 12:20, no me explico porque el despacho está vulnerando el debido proceso, por cuanto en la misma se propusieron excepciones y se solicitaron pruebas.

El despacho con esta actuación esta vulnerado de manera tajante el debido proceso al no pronunciarse sobre las excepciones de la demanda presentada, por lo anterior le solicito se sirva revocar la decisión tomada mediante auto de

fecha 5 de noviembre, de acuerdo al decreto 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia sanitaria en la pandemia actual Covid-19, la cual las actuaciones judiciales se realizarán por correo electrónico de cualquier dependencia judicial.

Así mismo manifiesto que desconozco el correo de la parte demandante, por tal razón me es imposible enviarle copia del escrito.

### **CONSIDERACIONES**

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la abogada LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, en contra del auto de fecha 5 de noviembre del 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y en consecuencia evaluarse y rematarse el automotor cautelado y los demás bienes que se llegaren a embargar y secuestrar posteriormente.

En primera medida se precisa, que los medios de impugnación se establecieron con el fin de que las partes puedan pedirle al Juez que corrija algún error cometido a través de la emisión de una decisión judicial, la cual afecte ostensiblemente a quien lo interpone.

En el caso de la reposición, lo que se busca es que el funcionario judicial revise, modifique su propia decisión, respecto de los puntos esgrimidos por el recurrente dentro de la sustentación del mismo, lo que significa que es de vital importancia para la prosperidad de la impugnación que sea suficientemente motivada.

En el caso que nos ocupa, la recurrente manifiesta que fue notificada del mandamiento de pago el día 15 de octubre de 2020 y contestó la demanda el día 23 de octubre de 2020 a las 12:20 pm, y que por lo tanto el despacho está vulnerando el debido proceso por cuanto en la misma se propusieron excepciones y se solicitaron pruebas.

En este orden de ideas, es importante precisar que, revisado el correo electrónico institucional, se constató que efectivamente se recibió un correo el día 23 de octubre de los corrientes a las 12:20, tal como lo señala la recurrente y como se observa en el siguiente pantallazo:

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Envío de escrito de contestación de demanda ejecutiva No. 2020-00010

Recibió este mensaje el lun 26/10/2020 12:40

Adriana Ortiz Segura <adriana.ortiz@outlook.com>  
Via 26/10/2020 12:40  
Para: Juzgado 01 Promotor Municipal - Comisarías - Fuzeros

CONFESTACION DE DEMANDA...  
471 KB    acta de comparendo.pdf  
223 KB

7 archivos adjuntos (223 KB)    Descargar todo    Guardar todo en OneDrive - Carlos A Lopez Robayo

Buenos días estoy enviando escrito de contestación del proceso ejecutivo No. 2020-0010, agradezco la atención, queda atento a su recibido

Responder    Responder

Unidad Judicial  
4

Escríbeme aquí para buscar

De igual manera es importante resaltar, que los documentos y datos obrantes dentro del cuerpo del texto del correo electrónico no corresponden a los del proceso objeto de estudio veamos:

CONFESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA No. 2020-00104 - Adriana Ortiz Segura  
Inicio | Historial | Iniciar sesión | CONFESTACION D...  
Escríbeme aquí para buscar

**Doctora  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL  
Ubate (Cund.)  
E. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00104  
DE: HERNANDO ALARCON ALARCON  
CONTRA: JAIME YATE CUPITRA**

**CARLOS A. LOPEZ ROBAYO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'102,891 de Ubaté y portador de la T.P.No. 87401 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y con domicilio en este Municipio, actuando en calidad de apoderado del demandado Jaime Yate Cupitra, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito incoar la excepción previa:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Escríbeme aquí para buscar

Enviar para recibir comentarios

Enviar y salir del correo PDF con el archivo PDF de...  
Ver el documento

CONFESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA No. 2020-00104 - Adriana Ortiz Segura  
Inicio | Historial | Iniciar sesión | CONFESTACION No. 2  
Escríbeme aquí para buscar

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto la demanda presentada no se ajusta a lo establecido en nuestro estatuto General del Proceso conforme al art. 82 y 84 C.G.P

**EXCEPCION GENERAL OFICIOSA DE QUE TRATA EL ART. 82 DEL C.G.P**

Se funda esta excepción en el hecho de que encontrándose probados hechos que puedan configurar alguna excepción que deba declararse de oficio, solicito al juzgado que así se proceda.

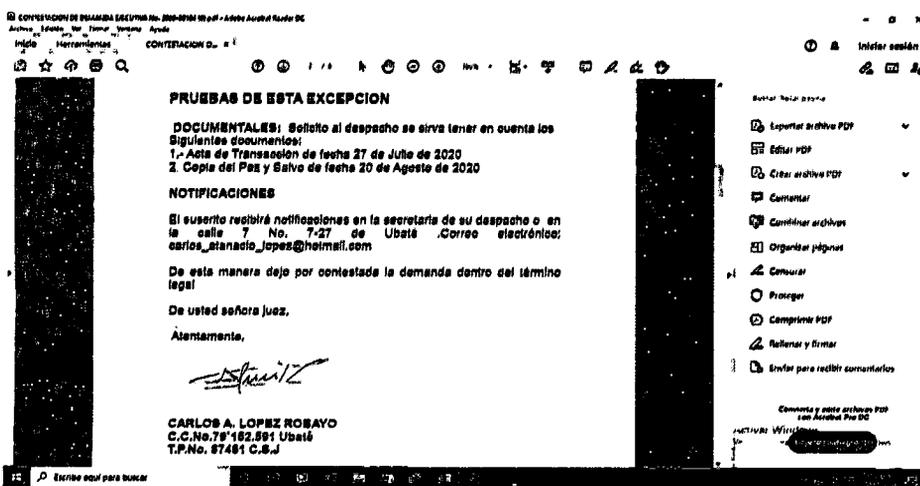
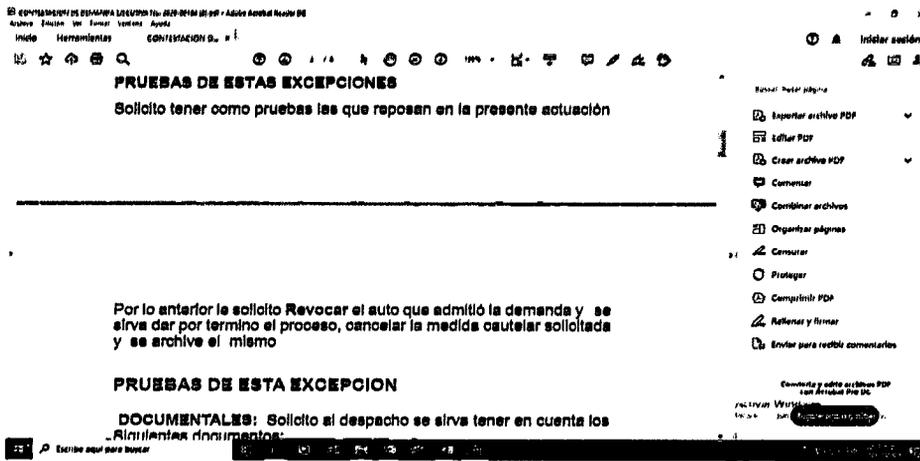
**PRUEBAS DE ESTAS EXCEPCIONES**

Solicito tener como pruebas las que reposan en la presente actuación

Escríbeme aquí para buscar

Enviar para recibir comentarios

Enviar y salir del correo PDF con el archivo PDF de...  
Ver el documento



Así las cosas, no existe fundamento para que se revise, se modifique o revoque la decisión recurrida, pues como ya se anotó, la contestación allegada a este Despacho mediante correo electrónico el día 23 de octubre de los corrientes a las 12:20 p.m. y a la que hace alusión la doctora Luz Dary Ortiz Sepúlveda, no pertenece al expediente aquí estudiado, toda vez que la misma se hizo al proceso de referencia 2020-00104, siendo demandante el señor HERNANDO ALARCÓN ALARCÓN y demandado el señor JAIME YATE CUPITRA, y no al proceso de referencia 2020-00010 siendo demandante el señor OSCAR PACHON CAÑON y ejecutada la señora PATRICIA RODRÍGUEZ CAÑON, que es el que realmente nos ocupa en este análisis.

Por tal razón, este Juzgado mantiene la decisión tomada en providencia de 5 de noviembre de 2020 y se abstiene de remitir expediente al superior jerárquico por cuanto el recurso de apelación no procede en los procesos de mínima cuantía.

Con estos argumentos el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** decisión tomada por este Despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, en razón de la cuantía del proceso.

Notifíquese. -



GLORIA LILIANA SANABRIA PARFAN  
JUEZ

SEGUNDO